SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tobías Santos López.
Abogados:	Lic. Iván Castro Tellerías y Dra. Lourdes Acosta.
Recurridos:	Samuel Lebreault Féliz y Delfina Féliz Valera.
Abogados:	Licdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tobías Santos López, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196032-6, con estudio profesional abierto en la calle Correa y Cidrón núm. 3-A, Ensanche La Paz de esta ciudad, contra la sentencia núm. 113-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amada de Jesús Reyes por sí y por el Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez, abogados de la parte recurrida Samuel Lebreault Féliz y Delfina Féliz Valera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Tobías Santos López, quien actúa en calidad de abogado y parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes, abogados de los recurridos Samuel Lebreault Féliz y Delfina Féliz Valera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y daños y perjuicios incoada por los señores Samuel Lebreault Féliz y Delfina Féliz Valera contra el señor Tobías Santos López, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 01788-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: " En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Daños y Perjuicios, interpuesta (sic) los señores Delfina Féliz Valera y Samuel Lebreault Féliz, en contra del señor Tobías Santos López, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante los señores Delfina Féliz Valera y Samuel Lebreault Féliz, por las consideraciones precedentemente expuestas y en consecuencia: a) Se Rescilia el contrato de alquiler de fecha 06 de junio de 2006, suscrito entre los señores Samuel Lebreault Féliz y Tobías Santo (sic) López, debidamente notariado por el doctor Moisés Barinas Villalona, Notario Público, por los motivos antes expuestos. b) Se ordena el desalojo inmediato del señor Tobías Santo (sic) López, o de cualquier persona que esté ocupando la casa No. 101 de la calle San Juan Bautista, Reparto Atala, Santo Domingo del Distrito Nacional, sin un título válido. c) Condena a la parte demandante, señor Tobías Santo (sic) López al pago de la suma, de Ciento Sesenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD$162,000.00), a favor de los señores Delfina Féliz Valera y Samuel Labreault Féliz, atendiendo al precio del alquiler y el tiempo que el demandado duró residiendo en el inmueble después de haber vencido el contrato de inquilinato, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, el señor Tobías Santo (sic) López, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas, a favor de los licenciados José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 20/12, de fecha 1ro. de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Tobías Santos López procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 113-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor TOBÍAS SANTOS LÓPEZ, mediante acto No. 20/2012, de fecha 01 de febrero de 2012, del ministerial Víctor Cuello, de generales arribas (sic) indicadas, contra la sentencia civil No. 01788/2011, relativa al expediente No. 036-2010-010588, de fecha 16 de diciembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos (sic) conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *CONDENA al señor TOBÍAS SANTOS LÓPEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y AMADA DE JESÚS REYES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 1788, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Tobías Santos López, confirmando las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de los recurridos Samuel Lebreault Féliz y Delfina Féliz Valera, por un monto de ciento sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$162,000.00), cantidad esta que es evidente no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Tobías Santos López, contra la sentencia núm. 113-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º

de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do